

usuario una obligación recíproca, perpetua é imprescriptible; que una de esas obligaciones es correlativa de la otra y que los usuarios no pueden usar de su derecho sin pagar la renta. La Corte contestó que con arreglo al art. 2241 toda obligación prescribe apesar del título; ese principio es aplicable á los contrato sinalagmáticos como á los unilaterales. Ambas obligaciones, aunque derivan de un mismo título y correlativas, no dejan de tener una existencia distinta particular; de donde se sigue que una puede extinguir por falta de ejecución durante treinta años, mientras que la otra conserva toda su fuerza, no habiéndose nunca dejado de ejecutarse. (1)

§ IV.—DE LA PRUEBA DE LA POSESIÓN.

336. ¿Quién debe probar la posesión? Pothier contesta que toca al que opondrá la prescripción adquisitiva dar la prueba de la posesión conforme á la regla de derecho: *Actori incumbit probatio*. (2) El art. 1315 ha consagrado la regla en los términos más restringidos, puesto que parece no establecerla más que para la prueba de las obligaciones. La regla es general por esencia y no existiría en el Código que debería, sin embargo, seguirla. El demandante debe probar el fundamento de su demanda ó de su excepción, porque se hace demandante al oponer una excepción. Y el fundamento de la prescripción adquisitiva es la posesión; se debe agregar la posesión tal como está determinada por el art. 2229 y las disposiciones que con ella se refieren. Esa prueba sería amenudo muy difícil, y cuando se hace por testigos daría margen á procedimientos largos y costosos. Para facilitarla la ley establece varias presunciones, y

1 Bourges, 16 de Abril de 1846 (Daloz, en la palabra Uso de montes, número 145).

2 Pothier, Tratado de la prescripción, núm. 176.

el efecto de la presunción es el de dispensar de la prueba á aquel en cuyo provecho existe (art. 1352).

337. El art. 2229 quiere que la posesión sea continua; es decir, que el posesor que invoca la prescripción debe probar que ha verificado actos de goce regulares durante diez, veinte ó treinta años. Si esa prueba se debiera hacer directamente sería difícil y ruinosa. La ley establece una presunción que la facilita notablemente: «El posesor actual que prueba haber poseído antiguamente se presume haber poseído en el intermedio salvo la prueba contraria» (artículo 2224). Toda presunción se funda en una probabilidad; la que la ley establece para la prueba de la continuidad descansa en un hecho: el que la posesión, cuando es la manifestación, de la propiedad se ejerce por acto de goce que se reproduce regularmente. La propiedad es el más considerable y útil de nuestros derechos; cuando nos pertenece sacamos de ella toda la ventaja que nos pueda procurar; no sucede lo mismo cuando tenemos una posesión que conduce á la prescripción, puesto que esa posesión es la expresión del derecho de propiedad.

Para que la presunción de propiedad exista la ley exige dos condiciones. Desde luego la posesión actual, después la prueba de que el que posee cuando el litigio ha poseído anteriormente. Se necesita la posesión actual porque el que se prevalece de la prescripción no posee en el momento en que la invoca; está probado, por lo mismo, que su posesión es discontinua ó ha sido interrumpida por la suspensión del goce; en uno y otro caso la posesión no puede servir de base á la prescripción, puesto que la primera condición que la ley exige es la que falta. Se necesita, en segundo lugar, que el posesor pruebe que ha poseído antiguamente; es decir, que debe probar cuándo su posesión ha comenzado. ¿Qué se entiende por antigua posesión? ¿Basta con que se pruebe un acto de posesión ó es preciso que la posesión

haya durado cierto tiempo? ¿y cuál es ese tiempo? La ley no se explica en ese punto; se necesita, pues, consultar la tradición. Dunod dice que se necesita que la posesión se haya ejercido por actos públicos; lo que es por demás decirlo, puesto que una posesión clandestina nunca es útil para la prescripción. Además, es necesario que la posesión haya durado un *largo período* para que los interesados hayan podido estar informados de manera que se les puede imputar no haberse prevenido para impedir sus consecuencias y progreso. Esto resulta de la naturaleza misma de la posesión; no hay posesión legal sin cierta duración; desde su origen la posesión debe reunir los caracteres que el artículo 2229 exige; y esos caracteres suponen una cierta duración; no se dirá de la posesión de un día que no ha sido interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y á título de propietario. Queda por conocer el tiempo durante el cual la posesión debe durar. D'Argentré fija esa duración en un año, conforme á la ordenanza mantenida por el Código de Procedimientos; la posesión anual es la requerida para dar las acciones posesorias; conforme á eso se necesitaría que aquel que se prevalece de la prescripción probase una posesión antigua de un año. Dunod agrega: «Esa cuestión se reduce con mucha frecuencia en la práctica actual á las circunstancias y al arbitrio del juez.» Esa es la verdadera solución en derecho moderno; el Código Civil no dice que la posesión antigua deba haber tenido la duración de un año, y con arreglo á los principios no se la puede exigir. Una es la posesión requerida para que el poseedor tenga acciones posesorias y otra la posesión antigua que debe probar para que pueda invocar la presunción de continuidad; la ley no fija la duración de esa posesión, y le era imposible fijarla, puesto que es esencialmente una cuestión de hecho; se necesita, pues, como lo dice Dunod, atenerse á la apreciación del juez.

338. La presunción de continuidad admite la prueba contraria. ¿En qué consiste esa prueba? Siendo la presunción que la posesión ha sido continua la prueba contraria debe establecer que ha sido discontinua. ¿Cuándo es discontinua la posesión? Nos trasladamos á lo dicho más atrás acerca de los caracteres que debe tener la posesión (números 261 y 262). ¿Se debe aplicar aquí el principio de que la posesión se conserva por la intención? Esa es la opinión de Dunod. Dice que los que dejan sin cultivar la heredad cuyos frutos han percibido ó que no continúan ejerciendo los derechos que antes usaran también se reputan poseedores con efecto de prescribir hasta que otro los lance é interrumpa su posesión. Se enseña la misma doctrina bajo el imperio del Código Civil; no basta, se dice, para suspender la presunción de continuidad pedir la prueba de que el poseedor se ha abstenido, durante el tiempo intermedio, de actos exteriores de goce, se deberá probar que la posesión ha sido momentáneamente abdicada por él é que ha sido interrumpida durante un año, al menos, por el hecho de un tercero. (1)

Esa doctrina nos parece contraria á los principios que rigen la posesión continua y la prueba de esa posesión. La posesión debe ser continua en el sentido de que se necesitan actos regulares de goce, tales como los que hace un propietario cuidadoso de sus intereses. Por lo regular el poseedor debería probar que ha hecho esos actos de posesión; la ley se lo dispensa estableciendo en su favor una presunción de continuidad. Esa presunción puede ser combatida por la prueba contraria. ¿Cuál es la prueba contraria de la continuidad? Es lo discontinuo: y para que una posesión sea discontinua se necesita, como lo dice Dunod, que el poseedor sea desechado; es esa la interrupción natural, y la posesión puede ser discontinua sin haber sido interrumpida.

1 Dunod, parta, I, cap. IV, p. 17. Leroux de Bretagne, t. I, p. 224, número 288.

vida. Mucho menos aún es necesario, como lo dice Lérout de Bretagne, que el poseedor haya abdicado la posesión ó que ésta haya sido interrumpida durante un año cuando menos por el hecho de un tercero. Siempre es la misma confusión entre la posesión discontinua y la posesión interrumpida; lo que caracteriza la discontinuidad es la abstenencia del poseedor; poco importa que haya tenido la intención de conservar la posesión; cuando se trata de adquirir por vía de prescripción la intención es insuficiente; es necesario una posesión continua, dice el art. 2229, y la posesión continua no se establece por la intención. La ley se conforma con una presunción, pero la parte adversa está admitida á probar que la presunción es contraria á la realidad, que el hecho de la posesión fué discontinuado; y si esto queda probado el poseedor invocaría en vano su intención, se le contestaría que debió manifestar esta intención con hechos regulares de goce. ¿Se dirá que nuestra interpretación es contraria á la tradición? Contestaremos que la tradición iba más lejos: fijaba en diez años la conservación de la posesión por la intención. ¿Quién se atrevería á sostener hoy que si se probara que durante diez años el poseedor ha permanecido sin hacer un acto de goce el poseedor podía, no obstante, sostener que conservó la posesión por intención? Hay, pues, que hacer á un lado el derecho antiguo y atenerse al texto del Código y á los principios que de él derivan.

339. ¿La antigua posesión deja presumir la actual? Nó, por la razón decisiva de que la ley no establece esta presunción y que no hay presunción legal sin ley (art. 2228). El legislador no prodiga las presunciones, sólo las establece cuando son necesarias. Se comprende la necesidad de una presunción para probar la continuidad durante diez, veinte ó treinta años; pero ¿para qué dispensar al que invoca la prescripción el probar que posee actualmente? Si hay una

prueba fácil relativamente es seguramente ésta, y la primera condición de la prescripción adquisitiva ¿no es la de poseer?

Acerca de este punto también los autores del Código se han apartado de la tradición. Después de haber dicho que la posesión intermedia se presume Dunod agrega: "Hay mayor dificultad, cuando se tiene probada la posesión antigua, en saber si será uno considerado haber continuado poseyendo hasta el fin de modo que se sería dispensado de probar la posesión actual. La opinión común es que basta probar que se ha poseído antiguamente, siempre que se alegue que aún se posee, aun cuando no se probara." ¡Hé aquí una extraña doctrina! Se trata de probar la posesión: la prueba, dice Pothier, incumbe al que la invoca. ¿Basta para ello que alegue haber poseído? ¿Quiere decir alegar el decir probar? Dunod no acepta la opinión de los doctores sino con una restricción: es que siendo la cuestión de hecho hay que dejarla á la apreciación del juez; (1) lo que equivale á decir que no hay ya presunción legal, pero que el juez podría decidir según las presunciones dichas de hombre. En derecho esto puede sostenerse, puesto que las presunciones simples están admitidas en todos los casos en que la ley admite la prueba testimonial; pero de hecho la posesión debe, ordinariamente, probarse por testigos, pues es un hecho material y no un hecho puramente moral. Tal es la opinión de todos los autores. (2)

La jurisprudencia se pronunció en favor de esta opinión en un caso en que había un motivo de duda. Un municipio reclamaba derechos de uso en un monte; alegaba un título que remontaba al año de 1247 é invocaba actos de posesión. El propietario sostuvo que no había habido actos regulares de goce desde más de cuarenta años de la introducción de

1 Dunod, parte I, cap IV, p. 18.

2 Vazeille, núm. 36. Troplong, núm. 423. Marcadé, t. VIII, p. 86, núm. 3 del art. 2234. Lérout de Bretagne, t. I, p. 225, núm. 289.

instancia y que los hechos de que se prevalecía el municipio para probar su posesión sólo eran vías de hecho. Una sentencia de la Corte de Limoges dió gane al municipio, fundándose en el título de 1247, dejando el título presumir que los habitantes estaban en posesión de su derecho y lo habían gozado conforme con el título. En este estado de cosas, dice la Corte, tocaba al propietario que oponía la prescripción justificarla; y en el caso esta prueba no había sido ministrada. Esta decisión fué casada. La Corte de Casación sienta en principio que los derechos de uso, aunque estén establecidos por título, se pierden por el no uso durante más de treinta años. El municipio era demandante; á él tocaba, pues, probar su derecho. ¿Bastaba para esto producir un título remontando al año de 1247? La producción del título sólo sería suficiente si una presunción de posesión se ligara al título, y sería, además, necesario que esta presunción durara hasta el momento de la introducción de la demanda. La Corte admite que el título prueba la posesión antigua; pero de que el municipio había poseído en 1247 no se podía inducir que poseía actualmente, pues la ley no establece la presunción de que aquel que no es poseedor actual puede prevalecerse de una posesión antigua para inducir que su posesión ha continuado. La Corte concluye que el que produce el título que prueba una posesión antigua debe probar que posee actualmente. Y en el caso el municipio no producía más que su título, y la Corte de Apelación había admitido su reclamación, induciendo de este título una presunción de posesión que se habría continuado hasta la demanda; esto era crear una presunción, puesto que la que establece el art. 2234 supone la prueba de la posesión actual, y el municipio no probaba que poseía actualmente. La Corte de Limoges había, pues, violado la ley poniendo á cargo del propietario la prueba de la prescripción, mientras que debía imponerla al municipio.

El motivo de duda es que el municipio tenía un título. Era, pues, propietario: ¿perdía su propiedad por sólo el hecho del no uso? En general la propiedad no se pierde por el no uso, es necesario que un tercero posea la cosa y adquiera la propiedad por prescripción. Pero en el caso se trataba de un derecho de uso; es decir, de una servidumbre; y las servidumbres se extinguen por el no uso durante treinta años. La prueba del no uso incumbe al propietario que sostiene que el fundo está libre; y el propietario había dado dicha prueba. En otro caso la Corte de Casación ha decidido que después de treinta años el título está extinguido y no puede ser alegado para inducir que el usuario ha poseído; de modo que la prueba de la posesión para derechos de usos remontando á más de treinta años incumbiría al poseedor. Esto nos parece dudoso. Desde que hay un título que prueba la existencia antigua de la servidumbre ésta no puede extinguirse más que por el no uso; luego el municipio usuario nada tiene que probar, establece su derecho produciendo su título: al propietario toca probar que este título está extinguido por el no uso; mientras que la Corte de Casación dice que el propietario nada tiene que probar, que la prueba de la posesión incumbe al usuario. Nos parece que hay una confusión en esto; no se trata de la prescripción adquisitiva del derecho de uso, se trata de la prescripción extintiva, pues el municipio usuario, lo repetimos, tiene un título; este título se extingue por el no uso, pero es necesario que el no uso se pruebe, y es, naturalmente, el propietario el que debe probarlo. (1)

340. ¿Se pregunta también si el goce actual hace presumir la posesión antigua? La cuestión así sentada no tiene sentido. ¿Dónde está la probabilidad de que he poseído hace treinta años porque poseo hoy? Para que haya una proba-

1 Casación, 3 de Agosto de 1833 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 315).

bilidad en mi favor es necesario que tenga un título antiguo y una posesión actual relativa. Se admitía en el derecho antiguo que en este caso el poseedor se presume haber poseído á partir de la fecha del título. (1) El Código no reproduce esta presunción. Pero nada impide que los tribunales la invoquen como presunción simple; hay, en efecto, una gran probabilidad de que aquel que tiene un título tenga también la posesión del derecho en que consta dicho título. (2) Sólo que debe añadirse que los tribunales no podrían decidir conforme á estas probabilidades de hecho más que en el caso en que la ley admitiera la prueba testimonial (art. 2353). La Corte de Casación hace mal en decir que la presunción de que se trata es un principio tan seguro como el que consagra el art. 2234; este artículo establece una presunción legal, mientras que la presunción tradicional no está establecida por la ley. (3)

341. Los arts. 2230 y 2231 establecen las presunciones relativas á la posesión á título de propietario y á título precario: «Se es siempre presumido poseer por sí y á título de propietario.» Esto es lo más natural de las presunciones. En efecto, la posesión es ordinariamente la manifestación de la propiedad; son dos ideas que en el lenguaje usual se confunden porque el poseedor de una heredad es ordinariamente su propietario. Fundándose en esta gran probabilidad la ley presume que se posee para sí á título de propietario. Hubiera sido difícil exigir una prueba directa los hechos de la posesión; son los mismos, trátase de un arrendatario ó de propietario; luego por sí estos hechos no hubieran dado al juez la prueba de que el poseedor posee á título de propietario;

1 Dunod, parte I, cap. IV, p. 19 y las autoridades citadas por Leroux de Bretagne, t. I, p. 226, nota 1.

2 Troplong, núm. 424. Marcadé, t. VIII, p. 86, núm. 3 del art. 2231. Leroux de Bretagne, t. I, p. 225, núm. 290.

3 Denegada, 7 de Enero de 1842 (Pasicrisia, 1842, I, 111).

hubiera resultado de esto una posesión equívoca y, por tanto, inútil para la prescripción.

Esta primera presunción es favorable al poseedor y está en el espíritu de la ley; al establecer la prescripción adquisitiva quiso consolidar las posesiones. Pero la ley admite la prueba contraria, y debió admitirla, puesto que hay muchas posesiones que descansan en un título precario. El artículo 2230 añade, pues: «Si no está probado que se comenzó á poseer por otro;» es decir, á título precario. La ley dice que la prueba contraria se da estableciendo que el poseedor ha comenzado por ser un detentor precario; en efecto, es al origen de la posesión que siempre hay que remontar (número 329), porque, la posesión puede siempre y debe ser llevada á su origen. El origen es decisivo, pues el art. 2232 añade esta nueva presunción: «Cuando se ha comenzado á poseer por otro se es siempre presumido poseer al mismo título si no hay prueba contraria.» ¿Por qué se presume que continúa la posesión precaria? Porque tal es la probabilidad; cuando un arrendatario arrienda una granja continúa teniéndola con este título y sus hijos le suceden en el goce. Puede suceder, es verdad, que el arrendatario se vuelva propietario comprando el fundo que había arrendado, pero le tocará probarlo; la ley admite la prueba contraria, pero la limita en el sentido de que el poseedor precario no puede prescribir más que si su título está intervertido; el artículo 2238 no admite más que dos causas de interversión: un título nuevo ó la contradicción opuesta por el poseedor al derecho del propietario. La presunción es, pues, ésta: todo poseedor precario está presumido poseer por otro, á no ser que no pruebe que su título está intervertido. La razón es, dice la Exposición de los Motivos, que la detención no puede ser á la vez para sí y para otro; el que detiene por otro perpetúa y renueva á cada momento la posesión de aquel por quien posee, y siendo indefinido el tiempo durante el que

se puede tener por otro no se podría fijar la época en que aquel por el que se tiene será desposeído. (1) Esto es verdad en la sutileza del derecho, pero esto no justifica el principio de que la posesión precaria es eterna. Traducimos a lo dicho en el (núm. 309).

342. Estas presunciones son las únicas que establece la ley. Fuera de los casos previstos por los arts. 2234, 2230 y 2231 se entra en el derecho común que rige las pruebas; el demandante ó el demandado que alegan un hecho en materia de posesión deben probarlo. El poseedor establece una posesión continua ayudándose con la prescripción del artículo 2234. Sin negar los hechos de goce que han comenzado la posesión ni la posesión actual el propietario sostiene que interrumpió la prescripción; naturalmente le toca probar, la interrupción, y no puede probarla más que estableciendo que la prescripción fué interrumpida por una de las causas determinadas por la ley. (2) Si el propietario pretende que la prescripción alegada y probada por el poseedor es insuficiente porque la prescripción ha sido suspendida en su favor tendrá que probar una causa legal de suspensión. Lo mismo pasa con todos los hechos. El propietario opone al poseedor que su posesión fué violenta en su origen ó que ha sido perturbada: tendrá que probar la perturbación ó la violencia (3)

343. ¿Cómo se prueban los diversos hechos relativos á la posesión? Se aplica el derecho común, cualquiera que sea el monto pecuniario del litigio, mientras que los hechos jurídicos deben establecerse en principio por escrito; aun es necesario un escrito auténtico si el hecho litigioso debe, conforme á la ley, estar comprobado por un oficial público; tal sería una interrupción de prescripción resultante de una acta

1 Bigot-Préameneu, Exposición de los motivos, núm. 9 (Loché, t. VIII, página 347).

2 Casación, 7 de Agosto de 1833 (Dalloz, en la palabra Uso, núm. 518).

3 Leroux de Bretagne, t. I, p. 258, núm. 337.

judicial ó de un mandamiento. Ordinariamente se trata de probar hechos de posesión; estos hechos son materiales ó puros y simples á los que no se aplica la disposición prohibitiva del art. 1341; la prueba testimonial será indefinidamente admitida. (1) Se aplican en este caso los principios que rigen las instrucciones. No basta que los hechos sean por su naturaleza susceptibles de ser probados por testigos para que el juez ordene una instrucción; es, además, necesario que los hechos sean pertinentes, y al juez del fondo toca decidir si los hechos, suponiéndolos probados, son probantes; él es, pues, quien admite ó desecha la prueba. Una sentencia decide que la posesión alegada por los demandantes era inverosímil y desmentida por sus propias producciones. Esta declaración, dice la Corte de Casación, es soberana; sería inútil abrir una instrucción en hechos que no existen por confesión misma de los que piden probarlos. (2) Es de constante jurisprudencia que las decisiones de los primeros jueces, versando en hechos articulados, no son pertinentes ni concluyentes, son soberanas y no pueden ser revisadas por la Corte de Casación. (3) ¿Por qué apesar de esta jurisprudencia constante la Corte de Casación conoce tan amenudo de estas cuestiones de hecho? Es porque hay una objeción más especiosa y que puede ser fundada de hecho. Una parte pretende haber prescrito un inmueble y ofrece probar que hizo en este inmueble tales actos de posesión, y en general todos los actos de dueño; el juez desecha la prueba. Recurso; el demandante sostiene que si se alegan hechos, si estuvieran probados, propios á justificar el derecho, los tribunales tienen la obligación de ordenar la prueba. La Corte de Casación contesta que los tribunales tienen un poder discrecional en esta materia, puesto que están lla-

1 Pothier, De la prescripción, núm. 177.

2 Denegada, Sala Civil, 6 de Febrero de 1872 (Dalloz, 1872, 1, 101).

3 Denegada, 11 de Noviembre de 1861 (Dalloz, 1862, 1, 94).

mados á decidir si los hechos tienen el carácter probante; su decisión á este respecto es necesariamente soberana. (1) Es imposible que la Suprema Corte compruebe estas decisiones, porque son de hecho. La Corte de Apelación desecha la prueba de hechos articulados, porque los actos de posesión, suponiéndolos probados, sólo serían actos de tolerancia; puede hacerse mal en no oír los testigos, puesto que es sólo por testigos como puede establecerse el carácter de los hechos; pero nó, esto no será más que un mal juicio que la Corte de Casación no tiene misión de revisar. (2)

344. Los tribunales gozan de este poder soberano no sólo para la admisión de la prueba sino también para la apreciación de la prueba que hacen las partes interesadas. En un caso en que el Estado reivindicaba las postas que separaban unas salidas de mar la Corte de Aix desechó la reivindicación fundándose en la prescripción. En el recurso la Sala de Requisiciones pronunció una sentencia de denegada. «Visto que consta por la sentencia atacada que resulta de los títulos, instrucción, y de todos los documentos del proceso que los propietarios de las salinas d'Hyères han tenido durante más de treinta años antes de la introducción de esta instancia la posesión continuada, no interrumpida, pacífica, no equívoca, pública y á título de propietario de los terrenos reivindicados en nombre del Estado; visto que cuando se trata de apreciar los hechos constitutivos de posesión, susceptibles ó no de hacer adquirir la prescripción, las cortes de apelación tienen un poder discrecional que se substrahe á la censura de la Corte de Casación.» (3)

Se han presentado casos en que la Cámara de Requisi-

1 Denegada, 3 de Enero de 1832 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 376, 3.º)

2 Denegada, Sala Civil, 23 de Junio de 1834, y 25 de Junio de 1842 [Daloz, en la palabra Prescripción, núms. 375 y 376].

3 Denegada, 18 de Abril de 1855 (Daloz, 1855, 1, 205). Compárese Denegada, 1.º de Agosto de 1876 (Daloz, 1877, 1, 88).

ciones ha admitido el recurso y que la Cámara Civil lo haya desechado. Hé aquí un ejemplo. La ley quiere que la posesión sea continua para que el posesor pueda prescribir, pero no ha determinado los hechos constitutivos de la continuidad. Se ha preguntado si la conservación de los vestigios de una construcción destruida constituye un acto de posesión. El silencio de la ley es decisivo; de donde resulta que los jueces del fondo tienen un poder de apreciación: ¿cómo se podría violar una ley que no existe? Luego cuando el juez que aprecia los hechos declara que los vestigios alegados que constituyen un acto de posesión no son una interpelación al propietario y no establecen la prueba de la posesión su decisión escapa á la censura de la Suprema Corte. (1)

§ V.—EXTENSION DE LA PRESCRIPCIÓN.

345. La posesión es la base de la prescripción. Hay, además, otras condiciones requeridas cuando la prescripción há lugar con título y buena fe; lo seguro es que la posesión es el elemento esencial, porque es la posesión lo que la ley quiere consolidar y al posesor al que la ley da la preferencia contra el pretendido propietario. Siendo la posesión el principio de la prescripción resulta de ahí que el efecto de la prescripción en lo relativo á su extensión también debe depender de la extensión de la posesión. De ahí el adagio tradicional: *Tantum præscriptum quantum possessum*. Hemos visto las aplicaciones en el título *De las Servidumbres* (t. VIII, núm. 236). En el derecho antiguo era de uso cotidiano porque la distinción nacida del régimen feudal entre el dominio directo y el dominio útil existía siempre entre las relaciones de vasallo á señor. Por otra parte, había

1 Denegada, Sala Civil, 14 de Marzo de 1854 [Daloz, 1854, 1, 116]. Compárese, en lo relativo á los actos de tolerancia, Denegada, Sala Civil, 2 de Diciembre de 1873 (Daloz, 1874, 1, 295).